



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1629/2024**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN  
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1629/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

17 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Xochimilco



¿QUÉ SE PIDIÓ?

“porque durante las licitaciones la servidora pública Karen herrera fuentes Jefe de departamento de concursos contratos y estimaciones de la alcaldía de Xochimilco lee con tanta premura, equivocaciones y temblor de voz haciendo inentendible todo lo que lee?” (sic)



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló que, lo requerido al no ser información pública, generada, obtenida, adquirida o transformada, era una solicitud improcedente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

“etsa no es una solicitud ofensiva se pregunta porque lee con tanta premura y temblor de voz haciendo inentendible la licitación, es decir estamos hablando de su pésimo desempeño laboral, donde esta la ofensa? no inventn cosas y respondan que problema tiene o que esconde que no quiere que se le entienda” (sic)



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**DESECHAR** porque el recurso de revisión no actualiza ninguna causal de procedencia establecida en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Generada, obtenida, adquirida, transformada, causal e improcedente.

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1629/2024

En la Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1629/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Xochimilco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

### ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075324000806**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Xochimilco** lo siguiente:

“porque durante las licitaciones la servidora pública karen herrera fuentes Jefe de departamento de concursos contratos y estimaciones de la alcaldía de xochimilco lee con tnta premura, equivocaciones y temblor de voz haciendo inentendible todo lo que lee? (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Copia certificada

**II. Respuesta a la solicitud.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través del oficio de misma fecha de notificación, suscrito por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, el cual señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, se hace de su conocimiento que se entiende como **información pública** a la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, la cual es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo que de acuerdo al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1629/2024

obligados entregarán documentos **que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información **NO** comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, es decir generar algún documento ad hoc.

Derivado de lo anterior, se le comunica que la información a la que usted requiere tener acceso, no obra en los archivos de esta Alcaldía, ya que acuerdo al Manual Administrativo MA-37-141122- XOCH-22-A183D4F no es atribución de alguna de las áreas administrativas el generar; “registros de personas o lugares donde se ejerza prostitución”, por lo que al no ser información pública, generada obtenida, adquirida o transformada por este sujeto obligado, se declara categóricamente como una **solicitud improcedente**.  
[...]

**III. Presentación del recurso de revisión.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“etsa no es una solicitud ofensiva se pregunta porque lee con tanta premura y temblor de voz haciendo inentendible la licitacion, es decir estamos hablando de su pesimo desempeño laboral, donde esta la ofensa? no inventn cosas y respondan que problema tiene o que esconde que no quiere que se le entienda” (sic)

**IV. Turno.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1629/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1629/2024

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia del recurso de revisión por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]”

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1629/2024

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]"

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión, tal y como se muestra a continuación:

"[...]

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.

X.- La falta de trámite de la solicitud;

XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta, o

XIII.- La orientación a un trámite específico.

[...]"

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo señalado por el particular en su recurso de revisión en el que indicó: "esta no es una solicitud ofensiva se pregunta porque lee con tanta premura y temblor de voz haciendo inentendible la licitación, es decir estamos hablando de su pesimo desempeño laboral, donde esta la ofensa? no inventn cosas y respondan que problema tiene o que esconde que no quiere que se le entienda" (sic), **se advierte que lo señalado no actualiza ninguna causal de procedencia establecida en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1629/2024

Por todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora estima **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que no existe un acto susceptible de ser impugnado**, de conformidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado.

**CUARTO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.